

**SUBCOMISION DE DISCIPLINA.** - Quito, 14 de febrero del 2024, a las 19h30. El presente expediente se inicia en base a la notificación realizada por el Secretario del Directorio de la FEDAK, que tiene como antecedente las comunicaciones presentadas por el ING. DANIEL SAQUICELA concurrente del Piloto MARTIN NAVAS de fecha 29 de noviembre del 2023 y 4 de diciembre del 2023; así como la comunicación remitida por el Piloto JUAN GERARDO GUERRERO MALDONADO de fecha 4 de diciembre del 2023. La competencia de la Subcomisión radica en lo dispuesto en el Art. 66 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Automovilismo y Kartismo FEDAK, habiendo avocado conocimiento mediante resolución dictada el 15 de diciembre del 2023 a las 16h00, en el cual se les hizo conocer a las partes del inicio del presente expediente, luego de haberse solicitado información y documentos relacionados con los hechos motivo del presente expediente, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Se declara la validez de todo lo actuado por no existir violación a solemnidad, ni derecho alguno, ya que a lo largo del proceso administrativo se ha garantizado la efectiva vigencia de los derechos. Normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso, derecho a la defensa y libertad probatoria. **SEGUNDA.-** con referencia a la alegación realizada por Juan Gerardo Guerrero Maldonado de que no se ha garantizado su derecho a la defensa es infundada ya que la Subcomisión ha dado paso y tramite a todas las solicitudes de cargo y de descargo presentada por las partes sin que se haya vulnerado en ningún momento los derechos la debido proceso y a la defensa, es importante indicar lo resuelto por la Corte Constitucional que ha determinado, que el derecho a la defensa dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal<sup>1</sup>, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión; la doctrina entiende a la indefensión como “...*aquella privación o limitación, sufrida durante cualquier etapa del proceso, de las posibilidades esenciales del derecho a la defensa: alegación y/o prueba...*” Es decir que existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente, este es irracional o desproporcionado, ya que se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra parte; la jurisprudencia constitucional expresa que el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República garantiza, como parte del derecho a la defensa, que quienes sean parte de un proceso puedan “*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”<sup>2</sup>; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa, lo cual en el presente caso no ha existido y eso se desprende de las resoluciones expedidas a lo largo del expediente, por lo que se puede evidenciar que no existió indefensión ya que no fue privado de su derecho a la defensa, puesto que presentó de forma escrita sus argumentos, tuvo el tiempo necesario para preparar su defensa, fue escuchado a través de su Abogado defensor en los diferentes escritos, presentó las pruebas que consideró necesarias para la realización de su defensa y pudo refutar las que se presentaron en su contra; por lo tanto resulta oportuno indicar que no existe vulneración del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República. **TERCERA.-** en aplicación al principio de verdad procesal mediante el cual las resoluciones deben ser motivadas y dictadas en base a lo constante en el expediente o proceso administrativo, y con fundamento a lo estipulado en el Art. 6 literal f, g, Art. 7 literal a, b, e del Estatuto vigente de la FEDAK, esta Subcomisión luego del

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador Nro. 2900-18-EP, de fecha 16 de agosto de 2023

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador Nro. 002-14-SEP-CC, de fecha 09 de enero de 2014

análisis detenido y pormenorizado realizado llega a la siguiente resolución.- **CUARTA.-** La tripulación conformada por los deportistas Hugo Martin Navas Peñaherrera y su copiloto Luis Francisco Mena Montoya no asistió a la premiación se encuentran incursos en lo dispuesto en el Art. 21.1.2 del Reglamento Nacional Deportivo de Rally 2023 ya que no asistieron al podio de premiación de la clasificación general de la Vuelta a la Republica el día 18 de noviembre de 2023 lo cual no ha sido desvirtuado a lo largo del procedimiento, así como tampoco que se haya justificado causa de fuerza mayor debidamente justificada por escrito ante el Director de Carrera antes del acto de premiación y tampoco que haya delegado a su concurrente para que lo haga, lo cual lo certifica incluso el director de la prueba Ing. Jaime Cobo Briz, existiendo además un comunicado que emite la tripulación a sus seguidores y al público general indicando su inasistencia aplicándose el principio de derecho que: “ha confesión de parte relevo de prueba”; el día 13 de noviembre de 2023 en la premiación de la segunda etapa de la Vuelta a la Republica la tripulación del vehículo 19 sí cumplió con la norma indicada cuando presentó el respectivo justificativo al Director de la Prueba de las razones del por qué no asistió al podio de premiación de la segunda etapa, hecho que demuestra el conocimiento de la norma y que dentro del mismo evento Vuelta a la Republica lo aplicaron en la segunda etapa y no así al momento de asistir al podio de premiación de la Clasificación General de la Vuelta a la República hecho que era de conocimiento público y notorio y que por tal razón no se requiere probarlo en tal virtud al estar demostrado fehacientemente la violación a la norma citada, en aplicación al Art. 21.1.2 del Reglamento Nacional Deportivo de Rally 2023 esta Subcomisión resuelve que la tripulación del vehículo N° 19 conformada por Hugo Martin Navas Peñaherrera y su copiloto Luis Francisco Mena Montoya pierde los puntos de la Vuelta a la República, premios y trofeos.- **QUINTA.-** Con referencia a la tripulación del vehículo N°128 conformada por Juan Guerrero y Andres Carpio se realizan las siguientes consideraciones **5.1.-** el Ing. Daniel Saquicela concurrente del vehículo N°19 el día 18 de noviembre de 2023 presenta una carta de observación en la cual solicita se revise la ficha de homologación del vehículo N° 128 aduciendo que según la ficha A-5618 el Mitsubishi Lancer EVO IX N debe usar llantas R17 y en los tramos de asfalto han evidenciado que usó R18 adjuntando a la mencionada observación pruebas y fotografías con lo cual justificaban sus aseveraciones y la ficha de homologación del vehículo, petición que no fue atendida por el Colegio de Comisarios ni por el Director de la carrera Ing. Jaime Cobo Briz, porque a criterio de los antes mencionados no se adjuntó el pago de la caución respectiva estipulada en el Art. 22.2 del del Reglamento Deportivo Nacional de Rally 2023, ante este hecho es importante realizar las siguientes puntualizaciones. **5.1.1.-** el Art. 22 del del Reglamento Nacional Deportivo de Rally 2023 se refiere a reclamaciones y apelaciones, de la revisión del texto de la comunicación se infiere que no es ni reclamación ni apelación por lo que se sitúa tal hecho en una observación motivo por el cual el Director de Carrera y el Colegio de Comisarios no podían dejar de atender aduciendo una falta de caución más aún cuando el hecho se refería a un tema que podía ser observado y resuelto por los Comisario en el acto, por estar a la vista siendo este el antecedente que sirve de base para que el Directorio remita a esta Subcomisión la petición de iniciar el procedimiento respectivo. **5.1.2.-** de los documentos que existen en el expediente, así como también de los expresado por el propio piloto Juan Gerardo Guerrero Maldonado en el Programa Mundo Tuerca dirigido por el Lcdo. Fausto Novoa Sánchez el 11 de diciembre de 2023 así como la rueda de prensa realizada por el mencionado piloto ratifica efectivamente que utilizó en los primes de asfalto aros R18 por lo que se aplica también el principio jurídico: “a confesión de parte relevo de prueba” es decir este punto no es controvertido ya que es aceptado de manera publica por el señor Juan Guerrero Maldonado, quien aceptó este hecho en la rueda de prensa que fue convocada y efectuada por el antes nombrado. **5.1.3.-** en la Declaración Técnica Juramentada presentada para la Vuelta a la Republica 2023 y fechada 15 de octubre de 2023 la misma que se encuentra firmada por el piloto Juan Guerrero Maldonado y por el Técnico Preparador del vehículo Cesar Galarza, en el capítulo: “AROS Y NEUMÁTICOS” hacen constar lo siguiente: “diámetro de los aros CIRCUITO: 17, Offset de los aros (ET): 24, Marca de los neumáticos:

Yokohama y Treadwear: Semi-slick, Ancho de los aros (in): 7, Material de los aros: ALUM FORGET, Medida: 235/45-17", de lo cual se desprende sin lugar a dudas que existe una declaración que no se ajustó a los rines y neumáticos utilizados ya que de las constancias y pruebas existentes se puede observar que utilizó aros R18 y llantas de la medida 235/40 R18, de la marca PIRELLI que es totalmente diferente a lo declarado bajo juramento tanto por el piloto como por el preparador técnico existiendo una falsa declaración. 5.1.4.- dentro de sus alegaciones Juan Guerrero indica que la Declaración Técnica Juramentada se refiere a Circuitos alegación que lo único que demuestra es el deseo de evadir una responsabilidad ya que si la Declaración Técnica Juramentada fue presentada para la prueba reina de automovilismo de rally del país esto es la Vuelta a la Republica es irreal siquiera pensar que se estaba tratando de una competencia de Circuitos lo cual es de pleno conocimiento tanto del piloto como del preparador técnico y de la ciudadanía en general ya que se están tratando de dos disciplinas totalmente diferentes una de Rally y la otra de Circuitos que tienen reglamentos técnicos y generales distintos por lo cual resulta evidente que a lo que se refiere en este capítulo la Declaración Técnica Juramentada es a los primes de asfalto o a las etapas que son exclusivamente en asfalto, como la quinta etapa a la Vuelta a la Republica, el pretender dar otro significado o justificar su accionar al poner una medida de Rin y llanta diferente a las que utilizó en la Vuelta a la República resulta un agravio a la inteligencia por ser esta afirmación totalmente inverosímil, poco creíble e incluso atenta contra el sentido común, la buena fe, la ética y la transparencia que debe existir en los actos públicos y privados de los deportistas, más aún al momento de realizar una Declaración bajo juramento sobre las declaraciones técnicas de sus vehículos. 5.1.5.- en la Declaración Técnica y de Seguridad Juramentada en el capítulo: "MOTOR" en el subcapítulo Marca hacen constar MITSUBISHI, Modelo: 4G63T, Cilindrada: 1997 CC, el deportista Juan Guerrero alega que no ha incurrido en infracción alguna ya que el Art. 7.4 del ANEXO J/APENDICE-ART.254 se indica que para los rallies de asfalto, la dimensión máxima de las llantas es de 8" x 18" y que por lo tanto estaban dentro de lo que estipula el art 254, revisado el art. 7 de la normativa citada por el deportista indica lo siguiente: "los siguientes artículos aplican únicamente a los autos que participan en rally con una cilindrada corregida superior a 2 Litros, y son complementarios de los artículos precedentes." Documento que incluso fue presentado por su defensa técnica debidamente certificado ante Notaria Pública, sin embargo, en la Declaración Técnica y Seguridad Juramentada firmada por el piloto y preparador técnico indican bajo juramento que el cilindraje del vehículo es de 1997 C.C, lo cual no coincide con lo que establece la ficha de homologación obtenida por la Federación y que consta en CD dentro del expediente, del análisis de la documentación presentada por la defensa Técnica de Juan Guerrero, en la cual consta parte de una ficha de homologación de Mitsubishi EVO IX, mediante escrito enviado por correo electrónico el día viernes 5 de enero de 2024 a las 18h17 se establece que la cilindrada del vehículo es de 2002 C.C. por lo tanto a simple vista se refleja que existe una falsa declaración por parte del piloto y del preparador técnico al momento de presentar la declaración técnica juramentada al formalizar la inscripción para la Vuelta a la Republica y luego presentarla con su firma original en la revisión técnica. 5.1.6.- lo que llama la atención a la Subcomisión de Disciplina es que en las copias certificadas del formulario de matricula adjuntado por el deportista Juan Guerrero se establece que tiene un cilindraje de 1997 C.C. y como año de fabricación 2006 existiendo contradicción con lo establecido en la ficha de homologación FIA N° A-5688 JAPAN AUTOMOBILE FEDERATION hecho que debe ser de conocimiento tanto del deportista como de su preparador técnico ya que dentro del expediente se han referido en varias ocasiones a la ficha de homologación antes mencionada, incluso adjuntando imágenes en sus escritos y alegaciones, sin embargo de lo cual por no ser competencia de la Federación no emitimos ninguna resolución con referencia a este particular ya que este hecho es competencia de la SENAE, SRI, y Agencia Nacional de Tránsito, por cuanto este vehículo no ha sido fabricado con ese cilindraje. 5.1.7.-a lo largo del expediente se solicitó que el señor Juan Guerrero presente la ficha de homologación completa lo cual no cumplió, además de la certificación obtenida de la pagina 15, numeral 8,

inciso 801 de la página web [www.fia.com](http://www.fia.com) en HISTORIC DATABASE, REGULATIONS, HOMOLOGATION LIST, HOMOLOGATION FORM NUMBER 5688 GROUP A de MITSUBISHI LANCER EVO IX CT9A (2002) se observa que el diámetro de los rines y llantas es de 17" y no de 18" lo cual consta debidamente certificada dentro del expediente, además en la tabla constante en la página FIA donde se hablan de los pesos mínimos del grupo N estableciéndose el número de la ficha de homologación, la cilindrada, el peso mínimo y el diámetro de los rines entre otros punto consta lo siguiente:

Marque/ Make	Type / Type	N°Fiche / Form n°	Cylindr e / cylinder capacity (cm3)	Cylindr e/Nomin al cylinder capacity (cm3)	Poids minium/ Minimu m weight (kg)	Diamétr e jantes/ Rim diameter (")	Largeu r jantes/ Rim width	Hauteur Ar Mini/ Mini. Front height	Hauteur Ar Mini/ Mini. Rear height	Voie Av max./ Max, front track	Voie Av max./ Max, rear track
Mitsubi shi	Lanc er Evol ution IX (CT9 A)	5688	3403.4	2002	1310	17	8	359	312	1520	1525

5.2. de la verdad procesal, es decir de lo que consta en el expediente se desprende por la propia afirmación de Juan Guerrero que no asistió al podio de premiación de la segunda etapa que terminó en el sector de Cumandá, y remite una fotografía que no corresponde al podio al cual ni siquiera se lo ve en la misma, además no se encuentran debidamente uniformado (traje de competencia) conforme indica el reglamento, de la afirmación realizada por el mismo deportista manifiesta que presentó una justificación al señor Aldo Paredes, quien no figura como Director de Carrera, ya que quien ostentaba esta dignidad es el Ing. Jaime Cobo lo cual era conocido por todos los participantes en la competencia, vulnerando así el Art. 21.1.2 del Reglamento Nacional Deportivo de Rally 2023 que en forma textual indica lo siguiente: "El piloto y copiloto, deberán asistir obligatoriamente al podio de premiación, **debidamente uniformados (traje de competencia)**, en caso de no cumplir con esta disposición, perderán los puntos, premios y trofeos, salvo casos de fuerza mayor **debidamente justificados por escrito, ante el Director de Carrera, antes del acto de premiación**, en cuyo caso delegarán a su concurrente para que lo haga." (las negrillas nos pertenece) con lo cual queda transparentado la violación a esta norma y el efecto establecido en la misma es la pérdida de los puntos, premios y trofeos de la segunda etapa de la Vuelta a la República del Ecuador 2023. 5.3. en la tramitación del expediente el deportista Juan Guerrero mediante escrito adjunto al correo electrónico del 12 de enero de 2024, solicitó se oficie a la HOMOLOGATION REGULATIONS COMMISSION Y RALLY COMMISSION DE LA FIA para que remita un informe debidamente certificado en la que indique si los vehículos de competencia FIA, con cilindraje mayor a 2L Rally, Grupo N (cilindrada corregida), tienen permitido competir en las carreras de rally de asfalto, con otros cuyas características son: libre y el diámetro máximo permitido de 8"x18" con detalles del año desde que es lícito correr en las carreras del rally mundial, petición que fue atendida en el numeral TERCERO de la resolución dictada con fecha 18 de enero de 2024 a las 13h05 que textualmente indica: "Atendiendo el escrito presentado por la defensa técnica del señor JUAN GUERRERO MALDONADO, se dispone que a través de la coordinadora de la FEDAK se elabore de manera inmediata el oficio a HOMOLOGATION REGULATIONS COMMISSION Y RALLY COMMISSION DE FIA, a fin de que remita un informe debidamente certificado en el cual se indique si los vehículos de

competencia FIA, grupo N, con cilindraje mayor a 2L, Rally, marca Mitsubishi, tipo Lancer Evolution IX (CT9A), debe correr en las carreras de Rally de asfalto, con aros cuyas dimensiones y características constan en su ficha de homologación, se deberá adjuntar copia certificada de la declaración técnica y seguridad juramentada presentada por el señor JUAN GUERRERO MALDONADO a fin de que este documento sea considerado al momento en que se emita el certificado solicitado.” Habiéndose realizado el oficio de manera inmediata y encontrándose el mismo a disposición del deportista Juan Guerrero desde el 18 de enero de 2024 hasta la presente fecha en la que no ha sido retirado para su trámite en la dependencia respectiva, sin embargo, en escrito adjunto al correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024 a las 15h30 específicamente en el numeral 3 del mismo se opone a lo despachado porque no está textual al pedido realizado por el deportistas debiendo aclararse que lo único que hizo la Subcomisión es detallar la marca y tipo de vehículo que al parecer le disgustó a su defensa técnica, y fue contestado en la resolución dictada el 29 de enero de 2024 a las 10h00 en el numeral QUINTO “Se niega la revocatoria solicitada por el deportista Juan Gerardo Guerrero Maldonado en el numeral 3 de su escrito presentado en su correo electrónico del día lunes 22 de enero de 2024 a las 15h30 por improcedente, infundado ya que lo que esta Subcomisión pretende es obtener información clara, precisa, veraz sobre la parte técnica y se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el mencionado deportista, sin embargo, es importante aclarar y precisar que no podemos oficiar competencias vagas, generales y que no se ajustan a los hechos que son motivo del presente expediente, siendo esta la razón por la cual se ha completado la información que ha solicitado el mencionado deportista ya que esta Subcomisión lo que pretende es llegar a esclarecer los hechos por lo tanto los términos en los que fue solicitado la información es incluso en beneficio de Juan Gerardo Guerrero Maldonado siendo incomprensible su oposición y solicitud de revocatoria, es importante indicar que las solicitudes de pruebas que pueden realizar las partes deben ser conducentes, pertinentes a los hechos en particular y no realizar solicitudes que pueden inducir a error a este tribunal” al respecto es importante indicar con referencia a la prueba esta debe cumplir con cuatro requisitos para poder ser valorados que son: utilidad, pertinencia, conducencia y ser practicados según la ley, con lealtad y veracidad. Según la doctrina la utilidad, la conducencia y la pertinencia se conocen como los *requisitos intrínsecos* que deben cumplir los medios de prueba, es decir, ciertas cualidades o condiciones que por sí mismos, deben reunir los medios probatorios que estarán orientados a esclarecer la verdad procesal. A efecto del referente jurisprudencial se toma en consideración la base legal que consagra la admisibilidad de la prueba que se encuentra en el Art. 160, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que expresamente dispone: “*Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal*”. Para que la prueba sea conducente y pertinente, según el Art. 160, inciso primero y segundo del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) “*La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos*”. Aplicado a la actividad probatoria, un medio de prueba es conducente, cuando nos lleva o conduce a probar, efectivamente, los hechos controvertidos; cuando, por sí mismo, sirve para demostrar alguno de los hechos que se discuten en el caso. Así también, un medio probatorio es útil cuando sirve para establecer un hecho materia de controversia que no ha sido establecido todavía con otro medio de prueba. Jairo Parra Quijano, ha señalado acertadamente refiriéndose a la utilidad de la prueba: “*La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo*”. Como se puede evidenciar para que exista admisibilidad de la prueba se debe justificar que la misma sea útil, pertinente y conducente. Pues las partes tienen el derecho de libertad probatoria garantizada en el artículo 76, numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador,

pero no se debe confundir la libertad probatoria con el libertinaje probatorio porque se estaría atentando con el debido proceso y los derechos de las demás partes intervinientes en el expediente.

**5.4.-** en base a las consideraciones anotadas y al haberse justificado documentalmente que los datos constantes en la Declaración Técnica y Seguridad Juramentada firmada por Juan Gerardo Guerrero Maldonado y Cesar Domingo Galarza Galarza se contradice con la ficha de homologación, así como también entre lo declarado y lo utilizado por el deportista Juan Gerardo Guerrero Maldonado en la Vuelta a la Republica del Ecuador 2023, en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento Nacional Deportivo de Rally 2023 en su Art. 11.1.1.5. Toda inscripción que contenga una declaración falsa será considerada como nula y sin efecto. Una inscripción de este tipo constituirá una infracción grave al presente reglamento que será sancionado con exclusión de la competencia, suspensión temporal y/o multa de acuerdo a lo que estipulen los Comisario Deportivo, se resuelve sancionar a la tripulación del vehículo N°128 conformada por Juan Gerardo Guerrero Maldonado y Andres Felipe Carpio Bravo con la exclusión de la Vuelta a la República 2023, con una suspensión temporal de seis meses y una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general para cada uno de los miembros de la tripulación; con referencia al preparador técnico Cesar Domingo Galarza Galarza por ser quien suscribe la declaración técnica y seguridad juramentada se le sanciona con una suspensión de seis meses y una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general. **SEXTO.-** con referencia a la actuación del Director de la Prueba, Ing. Jaime Cobo, y del Colegio de Comisarios conformado por Presidente: Pedro Fernando Miño Sevilla, los Comisarios Deportivos: Aldo Paredes Balladares, Luis Alfredo Cevallos Saldarriaga, Comisarios Técnicos: Oscar Jamyl Aranda Salinas y Jeff Gabin Paredes Bautista y por cuanto se ha constatado que no ha existido la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones conforme lo estipula el Art 4.1.1 y 4.1.2 del Reglamento Nacional Deportivo de Rally 2023, se les procede a amonestar y suspender en las calidades que ostentaron en la Vuelta a la Republica por un plazo de noventa (90) días. **SÉPTIMO.-** con referencia al programa Mundo Tuerca cuyo Director General es el Licenciado Fausto Novoa Sánchez, y al ser un programa de opinión pública abierta y especializada en automovilismo se le exhorta para que los criterios que emitan en su programa lo hagan con el debido fundamento y la investigación imparcial, contrastada y completa que debe realizar el periodismo a fin de que sus opiniones y comentarios, no se violente el derecho que tienen todas las personas en forma individual y colectiva a: “Buscar, recibir intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura, previa acerca de los hechos, acontecimiento y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior” que se encuentra consagrado en el Art. 18 numeral 1 de la Constitución de la República, más aún cuando es un programa con un gran numero de seguidores, que en su mayoría relacionados directa o indirectamente con el deporte automotor y aficionados.- **OCTAVO.-** los plazos de suspensión correrán a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Notifiquese y cúmplase.

  
Gissela Marca

SECRETARIA AD HOC